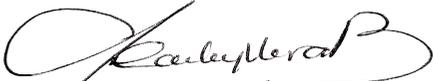


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2020-00028	ORDINARIO LABORAL	JAIME ANDRES SILVA MEDINA	COTRANAL LTDA Y OTROS

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	JAIME ANDRES SILVA MEDINA	COTRANAL Ltda. Y OTROS	CINCO (5) DIAS	AGOSTO 10 DE 2021	AGOSTO 17 DE 2021


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Pamplona

OTORGAMIENTO DE PODER.

GUILLERMO ALONSO CABEZA ROJAS mayor y vecino de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.350.678, en mi condición de gerente y representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA COTRANAL LTDA** con domicilio en esta ciudad de Pamplona, al señor juez muy respetuosamente, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 36.640 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.350.011 de Pamplona, con correo electrónico egaja@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda Laboral propuesta en su despacho por el señor **JAIME ANDRES SILVA MEDINA** con radicado número 2020-28 y, asuma la defensa de los intereses que represento

A mi apoderado le otorgo las facultades contempladas en el código General del Proceso artículo 77 y especialmente las recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir proponer excepciones, nulidades, interponga recursos y todas aquellas que en derecho necesite para que cumpla su labor.

Atentamente,

GUILLERMO ALONSO CABEZA ROJAS

A C E P T O,

EDILBERTO GARCIA JAUREGUI

Doctora
ANGELA AURORA PARADA QUINTANA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
Pamplona.

Ref: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Dte. JAIME ANDRES SILVA MEDINA.
Ddo. COTRANAL LTDA. y JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ

Radicado No. 2020-28.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DESIGNACION DE LAS PARTES Y REPRESENTACION:

DEMANDANTE: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

DEMANDADOS:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE
PAMPLONA LIMITADA COTRANAL LTDA.

REPRESENTANTE LEGAL: GUILLERMO ALONSO CABEZA
ROJAS. C.C. No. 13.350.678.

DOMICILIO: Carrera 9 No. 3-144 Pamplona.

Correo electrónico cotranal1@gmail.com

APODERADO: EDILBERTO GARCIA JAUREGUI

C.C. No. 13.350.011

T.P. No. 36.640 C.S.J.

DOMICILIO: Carrera 8 No. 6-92 Pamplona.

Correo electrónico egaja@hotmail.com

JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto; fue contratado por JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ Se desprende del anexo aportado con la demanda.

SEGUNDO: No lo aceptamos, porque no formamos parte de dicho contrato y la relación entre el señor JAIME ANDRES SILVA MEDINA y JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ no nos consta, no sabemos que ocurre u ocurrió entre ellos. Que lo pruebe el demandante.

TERCERO: No lo aceptamos, porque no formamos parte de dicho contrato y la relación entre el señor JAIME ANDRES SILVA MEDINA y JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ no nos consta, no sabemos qué ocurre u ocurrió entre ellos. Debe probarlo el actor.

CUARTO: Nos consta que los vehículos están afiliados a Cotranal y el señor JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ firmó un contrato a término inferior a un año con JAIME ANDRES SILVA MEDINA pero, desconocemos si manejaba los dos vehículos a la vez; debe probarlo el actor.

QUINTO: Si es cierto por eso se acepta y el derecho de petición fue respondido el día 4 de septiembre de 2019.

SEXTO: Si es cierto. .

SÉPTIMO: Es cierto parcialmente; no se pueden precisar las fechas de inicio y terminación de los contratos suscritos entre el año 2012 al año 2017 como lo dice el actor. Lo demás es objeto de prueba que incumbe probarlo al actor.

OCTAVO: Es cierto parcialmente; el demandante fue contratado por el señor JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ. Lo demás es interpretación del actor, es objeto del proceso y debe probarlo el actor.

NOVENO: Es cierto; eso dicen los contratos aportados, excepto en el año 2014 pues no dice eso en ninguna de las minutas anexas. Pero igualmente riñe con la afirmación del actor en el hecho cuarto cuando a renglón seguido dice: "Mi poderdante desde el año 2012 ejercía la labor cotidiana de manejar dos vehículos afiliados a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA COTRANAL LTDA el cual el propietario de dichos vehículos es el señor JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ,..". Que lo pruebe el demandante.

DECIMO: Si es cierto. Eso dice el contrato aportado con la demanda.

DECIMO PRIMERO: Si es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Si es cierto.

DECIMO TERCERO: No es un hecho; es la transcripción de una norma.

DECIMO CUARTO: No nos consta porque no fuimos parte integral de dicha relación; nuestro domicilio es Pamplona. Que lo pruebe el demandante.

DECIMO QUINTO: No lo aceptamos porque no nos consta y debe probarlo la demandante. Con Cotranal el demandante no firmó ningún contrato.

DECIMO SEXTO: No lo aceptamos porque no nos consta y debe probarlo la demandante. Con Cotranal el demandante no firmó ningún contrato, tampoco Cotranal le cancelaba salario alguno. Que lo pruebe.

DECIMO SEPTIMO. No lo aceptamos porque no nos consta y debe probarlo la demandante. Con Cotranal el demandante no firmó ningún contrato. Mas sin embargo de las pruebas aportadas con la demanda se desprende según el documento de solicitud de autorización para conductores de vehículos firmada por el propietario del vehículo y el conductor, que éste sí estuvo afiliado a una entidad prestadora de servicio. Que lo pruebe el actor.

DECIMO OCTAVO. No es cierto Cotranal nunca le cancelo al demandante suma alguna de dinero por su labor como conductor. No lo aceptamos, que lo pruebe el actor.

DECIMO NOVENO. No nos consta; porque nunca existió una relación directa laboral con el demandante. Que lo pruebe.

VIGESIMO. No lo aceptamos; porque nunca existió una relación directa laboral con el demandante. Que lo pruebe.

Si se trata de acumular el hecho octavo con el décimo tercero lo respondemos así: Es cierto parcialmente el demandante fue contratado por JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ, lo demás es la mención de una ley y por lo tanto no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya le manifestamos señora juez, con todo respeto, que nos oponemos a las pretensiones porque consideramos que es equivocado el planteamiento del demandante y el respaldo probatorio que presenta no confirma sus aseveraciones, en últimas no le asiste derecho a la parte demandante como lo hace ver a su despacho, porque nunca la cooperativa que se demanda celebró contrato laboral con él.

De otra parte para que le prospere la acción demandada debe demostrar los elementos del contrato de trabajo, en ausencia de cualquiera de ellos no puede deprecar el despacho sentencia a favor del demandante.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que en el día y hora que su despacho se sirva señalar, se practique interrogatorio a instancia de parte al señor demandante JAIME ANDRES SILVA MEDINA, de acuerdo al cuestionario que en forma verbal o escrita le formularé y que presentaré en su momento.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Que en el día y hora que su despacho disponga, se reciba declaración sobre la demanda y su contestación a:

- 2.1. JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ, quien hablará sobre su relación laboral con el demandante, el servicio que prestó, el salario que le cancelaba, horario de trabajo y, responder a las preguntas que surjan de sus respuestas anteriores. Su ubicación se encuentra registrada dentro del expediente, toda vez que, igualmente es demandado.
- 2.2. ORLANDO MARIN, jefe de Zona de Cotranal en la ciudad de Cúcuta, persona encargada de los horarios que deben cumplir los diferentes vehículos que tienen línea autorizada a los pueblos de la provincia de Pamplona y Cúcuta, depondrá sobre los horarios autorizados para los vehículos del demandado JOSE CELIAR SANABRIA, forma de despacho, frecuencia diaria y demás interrogantes que surjan de sus respuestas. Se ubica en la Redoma San Mateo en la Diagonal Santander de la Ciudad de Cúcuta, sede de Cotranal en esa ciudad.

3. DOCUMENTALES.

3.1. Una certificación expedida por COTRANAL Gerencia, donde consta que Cotranal nunca canceló al señor JAIME ANDRES SILVA MEDINA valor alguno por concepto de salarios.

3.2. Ocho planillas de viaje que corresponden a las frecuencias de viaje de los vehículos referenciados en la demanda en donde se puede apreciar el horario y viajes de cada vehículo en el día.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Me permito presentar las siguientes para que se fallen con la demanda.

1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA COTRANAL, nunca celebros contrato alguno de trabajo ni verbal ni escrito con el demandante JAIME ANDRES SILVA MEDINA. Lo anterior hace que, no se encuentren los elementos del contrato de trabajo, la actividad personal, un salario y la subordinación entre patrono y trabajador. Las pruebas para tramitar esta excepción son

las mismas que aparecen con la demanda, las que se presentan con la contestación y las que se ordenen y practiquen por el despacho.

2. PRESCRIPCIÓN ACCION LABORAL.

Si bien cierto que nunca existió la relación laboral pretendida, lo cierto es que de los hechos de la demanda aunque no se aceptan, se desprende que estas pretensiones no son exigibles pues ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de las obligaciones laborales en todos sus aspectos.

“Art. 151.- Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Las pruebas para tramitar esta excepción son las mismas que aparecen con la demanda y las que se presentan con la contestación.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Me fundamento en derecho:

“Artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el Debido proceso: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con las observancias de la plenitud de las formas propias de cada juicio....”.

Artículo 22 del C.S.T.: “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Artículo 23 del C.S.T.: “Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- *a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

- b) *la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c) *un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”.

Art. 151 C.P.L. “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

Art., 1602 C.C. “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”.

Art. 1502 C.C. “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poder obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”.

Decreto 1818 de 1998 que contiene el estatuto de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

SOBRE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

Como la Cooperativa que represento no celebró contrato alguno de carácter laboral con el señor **JAIME ANDRES SILVA MEDINA**, en forma escrita o verbal, no se encuentran en la dependencia administrativa de la misma documento alguno para demostrar su nombramiento, iniciación de labores, pago de salarios, afiliación a seguridad social integral, fecha de despido, pago de prestaciones sociales y demás, por tal razón, no se pueden aportar, excepto los documentos que le fueron entregados en la respuesta al derecho de petición solicitado con fecha 16 de agosto de 2019 y que, ya obran dentro del expediente y fue aportado por la demandante.

ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas. El memorial poder que me faculta para actuar junto con el certificado de existencia y representación legal obra en su despacho remitido mediante correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaría de su despacho o, COTRANAL en su dirección para efectos judiciales en la calle 4 No. 8-117 de Pamplona, correo electrónico cotranal1@gmail.com teléfono 5682562 y, el suscrito en mi oficina profesional de la carrera 8 No. 6 – 92 de Pamplona, correo electrónico egaja@hotmail.com, teléfono 3166176589.

Dejo expresa constancia que mi representado no fue notificado en forma personal como lo advierte el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, tampoco se le advirtió a qué correo electrónico debía responder la demanda, lo que hace que los términos para la contestación de la demanda se vean vulnerados.

Atentamente,

EDILBERTO GARCIA JÁUREGUI

C.C. No. 13.3.50.011 de Pamplona.

T.P. No. 36.640 de C.S.J.

Dirección electrónica del juzgado: j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA.

"COOTRANAL"

NIT. 890.500.446-6

CON PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION No. 00685 DE 1.963 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y RESOLUCION No. 00117 DE 1.963 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

SEG-2732

Pamplona, 27 de Julio de 2020

EL GERENTE GENERAL

HACE CONSTAR

Que el señor JAIME ANDRES SILVA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía 88.310.234 de Los patios, nunca ha pertenecido a la planta de personal de la Cooperativa que represento, por tal razón y por sustracción de materia no devenga salario alguno y obviamente no habrá liquidación final de acreencias laborales. Diferente es el caso como en el presente evento, que el referido señor es conductor de vehículos afiliados a la cooperativa, en este caso el vínculo laboral es directamente con el asociado.

Se expide a solicitud del interesado con destino Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona.



GUILLERMO ALONSO CABEZA ROJAS
Gerente General

c.c. Archivo

Elaboré: Omaira T.



"MARCANDO LA RUTA DEL PROGRESO"

Pamplona, Carrera 9 No. 3 - 144 Teléfonos : 568 2359 - 568 2562 - Celular: 313 2914887

email:cotranal1@gmail.com



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA.

"COTRANAL"

NIT. 890.500.446-6

CON PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION No. 00685 DE 1.963 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y
RESOLUCION No. 00117 DE 1.963 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

SEG-2733

Pamplona, 27 de Julio de 2020

EL GERENTE GENERAL

HACE CONSTAR

Que el señor JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 13.249.888 de Cúcuta Norte de Santander, es asociado de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Ltda. "COTRANAL" desde el 28 de agosto de 2012, en este tiempo ha tenido vinculado los siguientes vehículos:

Placa: SUL-051 Marca Chevrolet, Modelo 1997, Clase Buseta, Color Blanco Verde Gris, Servicio Publico Intermunicipal, Radio de Acción Nacional, este vehículo de retiro de la cooperativa por cancelación de matrícula el día 29 de Septiembre de 2017

A la fecha tiene vinculado el vehículo de placas **THY-529**, Marca Chevrolet, Modelo 2012, Clase Buseta, Color Blanco Verde Amarillo, Servicio Publico Intermunicipal, Radio de Acción Nacional que se vinculó a la cooperativa el 22 de Junio de 2018 en reemplazo del vehículo **SUL-051**.

Se expide a solicitud del interesado con destino Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona.



GUILLERMO ALONSO CABEZA ROJAS
Gerente General

c.c. Archivo



"MARCANDO LA RUTA DEL PROGRESO"

Pamplona, Carrera 9 No. 3 - 144 Teléfonos : 568 2359 - 568 2562 - Celular: 313 2914887

email:cotranal1@gmail.com

COTRANAL NIT. 890.500.446-6

Operacion:709702

Ruta: CHINACOTA - CUCUTA

Sucursal: CHINACOTA

Hora salida: 07:55:02 Conductor 1: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

Hora paso: 17:00:00 Conductor 2:

PLANILLA No:5000449122

Fecha
2017-09-19

PLACA Nro
SUL051 021000

CCosto	Tiquete	Cant Pasajero	Trayecto	Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
10	330336	1 PLANILLA	CHINACOTA-CUCUTA	2	7,000	7,000

Total Pasajeros: 1

CUOTASERVICIOS	488
FRCCYEART51EC	700
ADMINISTRACION	500
FONDO REPOSICION	244
TASA DE USO	4,695

Total:	7,000
Valor Viaje:	7,000
VALOR NETO:	

Reservas: **6,627**

Observaciones:

ANTICIPO Nro:406834405 Valor: 373

% Pago permitido: 100%

COTRANAL NIT. 890.500.446-6

Operacion:709871

Ruta: NCUCUTA-NCHINACOTA

Sucursal: CTA TERMINAL

Hora salida: 19:12:55 Conductor 1: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

Hora paso: 20:30:00 Conductor 2:

PLANILLA No:5000445936

Fecha
2017-09-19

PLACA Nro
SUL051 021000

CCosto	Tiquete	Cant Pasajero	Trayecto	Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
5	330287	2 PLANILLA	CUCUTA-N-CHINACOTA	13,14	16,000	16,000

Total Pasajeros: 2

FRCCYEART51EC	700
ADMINISTRACION	6,000

Total:	16,000
Valor Viaje:	16,000
VALOR NETO:	

Reservas: **6,700**

Observaciones:

ANTICIPO Nro:406836973 Valor: 9,300

% Pago permitido: 100%

COTRANAL NIT. 890.500.446-6

Operacion:709876

PLANILLA No:5000449127

Fecha
2017-09-19

Ruta: CHINACOTA - CUCUTA

Sucursal: CHINACOTA

Hora salida: 19:14:28 Conductor 1: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

Hora paso: 05:30:00 Conductor 2:

PLACA Nro
SUL051 021000

CCosto	Tiquete	Cant	Pasajero	Trayecto	Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
10	330341	2	PLANILLA	CHINACOTA-CUCUTA	13,14	10,000	10,000

Total Pasajeros: 2

Total: 10,000

CUOTASERVICIOS	488
FRCCYEART51EC	700
ADMINISTRACION	500
FONDO REPOSICION	244
TASA DE USO	4,695

Valor Viaje: 10,000

VALOR NETO:

Reservas:

6,627

Observaciones:

ANTICIPO Nro:406834410 Valor: 3,373
% Pago permitido: 100%

COTRANAL NIT. 890.500.446-6

Operacion:709982

PLANILLA No:5000445955

Fecha
2017-09-20

Ruta: CUCUTA - CHINACOTA

Sucursal: CTA TERMINAL

Hora salida: 07:10:56 Conductor 1: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

Hora paso: 08:00:00 Conductor 2:

PLACA Nro
SUL051 021000

CCosto	Tiquete	Cant	Pasajero	Trayecto	Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
5	330253	3	PLANILLA	CUCUTA-CHINACOTA	1,2,6	30,000	30,000

Total Pasajeros: 3

Total: 30,000

CUOTASERVICIOS	4,920
FRCCYEART51EC	700
CSO_SEGUROS	5,000
FONDO REPOSICION	856
TASA DE USO	15,426

Valor Viaje: 30,000

VALOR NETO:

Reservas:

26,902

Observaciones:

ANTICIPO Nro:406836992 Valor: 3,098
% Pago permitido: 100%

COTRANAL NIT. 890.500.446-6

Operacion:968936

PLANILLA No:5000629160

Fecha
2020-01-31

Ruta: CHINACOTA - CUCUTA

Sucursal: CHINACOTA

Hora salida: 07:16:37 Conductor 1: HEYNER MENDEZ VELANDIA

Hora paso: 17:00:00 Conductor 2:

PLACA Nro
THY529 021

CCosto	Tiquete	Cant Pasajero	Trayecto
10	410138338	2 PLANILLA	CHINACOTA-CUCUTA

Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
2,1	10,000	10,000

Total Pasajeros: 2

FONDO REPOSICION	2,000
TASA DE USO	5,475
COMISIONPASAJEROS	100
FRCCYEART51EC	1,200

Total:	10,000
Valor Viaje:	10,000
VALOR NETO:	

Reservas:

8,775

Observaciones:

ANTICIPO Nro:410163770 Valor: 1,225**% Pago permitido: 100%****COTRANAL NIT. 890.500.446-6**

Operacion:968938

PLANILLA No:5000684839

Fecha
2020-01-31

Ruta: CUCUTA - CHINACOTA

Sucursal: CTA TERMINAL

Hora salida: 07:19:48 Conductor 1: HEYNER MENDEZ VELANDIA

Hora paso: 08:00:00 Conductor 2:

PLACA Nro
THY529 021

CCosto	Tiquete	Cant Pasajero	Trayecto
5	20107413	7 PLANILLA	CUCUTA-CHINACOTA

Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
2,1,5,3,4,6,7	63,000	63,000

Total Pasajeros: 7

CARTERA COTRANAL	15,000
CSO_SEGUROS	10,000
SEGURIDADSOCIALCONDUCTORES	12,500
FONDO REPOSICION	2,000
TASA DE USO	17,987
COMISIONPASAJEROS	630
FRCCYEART51EC	1,200

Total:	63,000
Valor Viaje:	63,000
VALOR NETO:	

Reservas:

59,317

Observaciones:

ANTICIPO Nro:410170303 Valor: 3,683**% Pago permitido: 100%**

COTRANAL NIT. 890.500.446-6

Operacion:969169

Ruta: CHINACOTA - CUCUTA

Sucursal: CHINACOTA

Hora salida: 20:02:34 Conductor 1: HEYNER MENDEZ VELANDIA

Hora paso: 05:30:00 Conductor 2:

CCosto	Tiquete	Cant Pasajero	Trayecto
10	410138343	2 PLANILLA	CHINACOTA-CUCUTA

Total Pasajeros: 2

FONDO REPOSICION	2,000
TASA DE USO	5,475
COMISIONPASAJEROS	100
FRCCYEART51EC	1,200

Reservas:

Observaciones:

ANTICIPO Nro:410163775 Valor: 1,225**% Pago permitido: 100%**

PLANILLA No:5000629166

Fecha
2020-01-31PLACA Nro
THY529 021

Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
5,6	10,000	10,000

Total:	10,000
Valor Viaje:	10,000

VALOR NETO:

8,775**COTRANAL NIT. 890.500.446-6**

Operacion:969175

Ruta: NCUCUTA-NCHINACOTA

Sucursal: CTA TERMINAL

Hora salida: 20:06:31 Conductor 1: HEYNER MENDEZ VELANDIA

Hora paso: 20:30:00 Conductor 2:

CCosto	Tiquete	Cant Pasajero	Trayecto
5	20107403	2 PLANILLA	CUCUTA-N-CHINACOTA

Total Pasajeros: 2

FONDO REPOSICION	2,000
TASA DE USO	6,360
COMISIONPASAJEROS	160
FRCCYEART51EC	1,200

Reservas:

Observaciones:

ANTICIPO Nro:410170341 Valor: 6,280**% Pago permitido: 100%**

PLANILLA No:5000684882

Fecha
2020-01-31PLACA Nro
THY529 021

Puesto No	VR. Unitario	VR. Total
1,2	16,000	16,000

Total:	16,000
Valor Viaje:	16,000

VALOR NETO:

9,720

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF. PODER DEPIANDA ORDINARIA LABORAL
RADICADO: 2020-0028
DEMANDANTE: JAIME ANDRES SILVA NEDINA
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
NACIONALES DE PAMPLONA LTDA - COTRANAL LTDA y
JOSE CEMAR SANABRIA RODRIGUEZ

MATILDE CONTRERAS DE SANABRIA. HENRY CELIAR SAHABRIA CONTRERAS Y MIGUEL ANGEL SANABRIA CONTRERAS, actuando en calidad de demandados en el proceso de la referencia, muy respetuosamente nos permitimos manifiestar que conqiero poder especial amplio y suficiente, a la Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.398.072 expedida en CÚCUTA (N.S), y portadora de la tarjeta profesional No. 211.085 del Consejo Superior de la Judicatura mayor de edad y también de esta vocindad, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

en el art. 77 del C.G.P.ⁿ, y en especial con las de recibir, conciliar, desistir, compensar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, denunciar el y ejercer las demás facultades que tiendan al buen y fiel desempeño

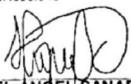
c e s t i e

Sírvase señor Juez. reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,


MATILDE CONTRERAS DE SANABRIA
C.C. 27.680.948


HENRY CELIAR SAHABRIA CONTRERAS
c.c.88.236.888


MIGUEL ANGEL SANABRIA CONTRERAS
C.C. 88.252.335

Acepto:


FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA
CC. 37.398.072 de Cúcuta
T.P. No 211.085 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

E. S. D.

REF. CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RADICADO: 2020-0028

DEMANDANTE: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
NACIONALES DE PAMPLONA LTDA - COTRANAL LTDA y
JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ

FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la C.C. No. 37.398.072 de Cúcuta Norte de Santander, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 211.085 del Consejo superior de la judicatura, obrando conforme al poder que me ha otorgado la señora **MATILDE CONTRERAS DE SANABRIA** (Cónyuge supérstite), el señor **HENRY CELIAR SANABRIA CONTRERAS y MIGUEL ANGEL SANABRIA CONTRERAS**, hijos del señor **JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 13.249.888, como demandados solidarios en el proceso de la referencia. Encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** incoada ante su despacho, por el señor **JAIME ANDRES SILVA MEDINA**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LOS HECHOS

encontrándome dentro de los términos dispuestos por su despacho, procedo seguidamente a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

AL HECHO UNO: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL HECHO DOS: No es cierto, toda vez que según se tiene conocimiento por parte de los herederos el señor Sanabria Rodríguez le informo de manera verbal de la decisión de terminación del contrato, aviso que se realizó dentro del término de los 30 días antes a la terminación el día 28 de junio de 2019.

AL HECHO TRES: No es cierto, teniendo en cuenta que es justa causa de terminación del contrato por la expiración del tiempo pactado de duración y del cual se le dio aviso dentro del término de los 30 días antes a la terminación del contrato.

AL HECHO CUATRO: Es cierto, por cuanto así consta en los contratos aportados en la demanda.

AL HECHO CINCO: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL HECHO SEIS: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL HECHO SIETE: Es cierto, por cuanto así consta en los contratos aportados en la demanda.

AL HECHO OCHO: Es cierto, por cuanto así consta en los contratos aportados en la demanda.

AL HECHO NUEVE: Es cierto, por cuanto así consta en los contratos aportados en la demanda.

AL HECHO DIEZ: Es cierto, por cuanto así consta en los contratos aportados en la demanda.

AL HECHO ONCE: Es cierto, por cuanto así consta en los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO DOCE: Es cierto, por cuanto así consta en los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO TRECE: Es cierto, por cuanto así consta en los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO CATORCE: Parcialmente cierto, toda vez que la labor que el desempeñaba era solamente de conductor.

AL HECHO QUINCE: No es cierto, toda vez que como quedo estipulado en la cláusula tercera del contrato él tendría y se le pagarían los descansos dominicales y los festivos de que trata los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto, toda vez que, para cada contrato celebrado entre las partes, el salario pagado fue el mínimo de cada época, pagaderos de manera semanal.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto, toda vez que, el señor Sanabria le aportaba mes a mes los dineros correspondientes al pago de la seguridad social estipulados por ley, toda vez que si no allegaba dichos pagos la empresa no expedía las planillas para movilizar el vehículo.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto, ya que el señor Sanabria Rodríguez en calidad de propietario del vehículo le hacía entrega mensualmente al conductor de los dineros correspondientes a los pagos de aportes a seguridad social para que este de manera directa hiciera los pagos, esto de manera separada del salario que devengaba.

AL HECHO DIECINUEVE: Es cierto, por lo expuesto en el hecho anterior

AL HECHO VEINTE: No es cierto, ya que el señor Sanabria en calidad de propietario del vehículo canceló estos dineros directamente al señor Silva Medina tal como lo estipula la ley.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito al despacho que, una vez reconocida mi personería para Actuar, en representación de los herederos de señor JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ, ME OPONGO a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por considerar como se demuestra al contestar cada uno de los hechos estos carecen de veracidad, ya que el señor Sanabria cumplió con todas las obligaciones a su cargo para con el demandante.

Por tal razón, me permito manifestar al Honorable Juez que al momento de dictar la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso, se exonere a los herederos del señor **JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ**, de cualquier responsabilidad laboral y contractual por los hechos que se le endilgan en la demanda y desde ya, en representación de mis poderdantes, me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda como sigue:

A LA PRETENSION PRIMERA: NO ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION, por cuanto el señor Sanabria tuvo dicha relación laboral con el demandante.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION, por cuanto la expiración del tiempo pactado de contrato y con la debida notificación de terminación, es justa causa para la terminación del mismo.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION, por cuanto el señor Sanabria Rodríguez le cumplió al demandante con todos los pagos que la ley le impone como empleador, solo que por la confianza y aprecio que le tenía el señor Sanabria al demandante le hizo los pagos de manera directa.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION, por cuanto el señor Sanabria Rodríguez le cumplió al demandante con todos los pagos que la ley le impone como empleador, solo que por la confianza y aprecio que le tenía el señor Sanabria al demandante le hizo los pagos de manera directa.

A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION, de reconocimiento de pago de aportes a pensión y salud, por cuanto el señor Sanabria en calidad de propietario del vehículo le canceló estos dineros de manera directa al demandado.

A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION de condena al pago de costas y costos del proceso y por el contrario; solicito a la Honorable Juez, **condenar en costas y gastos de la defensa en el presente proceso, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 Numerales 7 y 8 del C.G. P.**

A LA PRETENSION SEPTIMA: ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para su otorgamiento, ya que al no ser procedentes las condenas deprecadas, no puede haber lugar a fallos extra o ultra petita en favor del demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la contestación de esta demanda me fundamento en las siguientes normas constitucionales legales y jurisprudenciales:

Artículo 29 Constitución Nacional

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Art. 22 Código Sustantivo del Trabajo

Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Art. 23 Código Sustantivo del Trabajo

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

REQUISITOS LEGALES PARA QUE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SE OBLIGUE.

Art. 1502 Código Civil

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) Que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

En el caso que nos ocupa, mi representada, en ningún momento ha medido consentimiento alguno para ser obligada a responder por un contrato de trabajo que nunca fue autorizado, ni por el consejo de Administración, y mucho menos por el gerente de la Cooperativa, lo que conlleva a que se esté desconociendo a mi representada, el principio de la voluntad y el consentimiento para aceptar una obligación derivada de una obligación contractual.

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ART 31. Formas y requisitos para la Contestación de la Demanda.

ART. 32. Tramite de Excepciones.

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para que sean resueltas al momento de dictar la sentencia que ponga fin al presente proceso. Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito que a continuación sustentaré:

COBRO DE LO NO DEBIDO. Propongo esta excepción de mérito en favor de mis mandantes, por cuanto el señor Sanabria en calidad de propietario del vehículo canceló todas las prestaciones sociales de manera directa al demandante para que el mismo realizara el pago correspondiente a las respectivas entidades a las que se encontraba afiliado.

Por cuanto, mi poderdante debe ser excluido como responsable de las pretensiones incoadas por el demandante.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Propongo esta excepción de mérito, por cuanto el señor **JAIME ANDRES SILVA MEDINA**, no se encuentra legitimado en la causa por activa, para proponer se vincule mis poderdantes como herederos del señor **SANABRIA RODRIGUEZ**, en el proceso de la referencia y responsabilizarlo por el pago de unas pretensiones las cuales el propietario del vehículo le canceló al demandante para que el mismo realizara el pago correspondiente a las respectivas entidades a las que se encontraba afiliado.

Por cuanto, mi poderdante debe ser excluido como responsable de las pretensiones incoadas por el demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PASIVA.

Propongo esta excepción de mérito, en favor de mis poderdantes, en razón a que el señor **SANABRIA RODRIGUEZ**, no ha incurrido en desconocimiento de los derechos del accionante, como dueño del Bus siempre hizo los aportes correspondientes para que este de manera directa realizara los respectivos pagos.

DEMANDA TEMERARIA. Invoco esta excepción de mérito, en favor de mis poderdantes, por cuanto el demandante, conoce y sabe que el señor **Sanabria Rodríguez** en calidad de propietario del vehículo canceló todas las prestaciones sociales en las fechas correspondientes al demandante para que realizara el pago correspondiente a las respectivas entidades a las que se encontraba afiliado.

Su proceder actual, al iniciar un proceso laboral contra el señor **JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ**, conlleva a incurrir en un abierto desconocimiento al principio de la buena fe, que consagra el Art 83 de la Constitución Política que a la letra refiere:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La temeridad se ha definido, por la Corte constitucional, como la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o se resiste a la pretensión del contrario.

No obstante, sigue diciendo la Corte, se ha dicho no tener razón, es lo que condiciona la temeridad, pero los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad.

Al respecto, para mayor ilustración en el tema que será objeto de la excepción demérito que está planteada; traigo a colación un parte de la sentencia proferida por Honorable Corte constitucional respecto a la temeridad en la sentencia de tutela **T-655/98, que textualmente refiere:**

"...La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela"

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN

Respetuosamente manifiesto al Juzgado que interpongo **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN** contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo probadas en el proceso hayan sido exigibles en el tiempo previsto en el Art 488 del C.S.T. y el Art 151 del C.P.T.S.S.

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo. Las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años, tiempo que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, esta prescripción puede ser interrumpida por una sola vez, por el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador. Por lo que vuelve a contarse de nuevo el término a partir del reclamo por un lapso igual.

Sobre la excepción de prescripción. La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Rad. No. 40404 del 18 de septiembre de 2012, manifestó:

*"Empero, también brota insoslayable la circunstancia de que en tratándose de la **excepción de prescripción**, tal como lo ha enseñado de antaño esta Corte, su planteamiento no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador (sentencia del 30 de septiembre de 2002, radicación 18671). De ahí la vieja doctrina extranjera, citada en la sentencia del 11 de enero del 2000, radicación No. 5208, Sala de Casación Civil, soportada en que "derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años",*

Menester resulta precisar que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo debe acompañarse con lo instituido en el 151 del mismo estatuto adjetivo, precepto éste que evidencia que el propio legislador le fijó alcance y consecuencias concretas a la figura de la prescripción, en cuanto fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo, sin ponerle más condicionamientos o aditivos.

Claro está que la sala no deja de lado que ese mero acontecer del tiempo puede estar afectado o alterado por figuras tales como la suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción. Pero de presentarse alguna de ellas, a más de que deben ser advertidas por el juez, le compete acreditarlas a la parte que se beneficia de las mismas, o sea, a no dudarlo, la demandante."

Respecto del reclamo del trabajador y las características que debe contener este a fin de que opere la prescripción, señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia Rad. No. 209082 del 1 de febrero de 2012 lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación correspondiente se hizo exigible; y el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpirá la prescripción, por una sola vez, por un lapso igual.

Pero el reclamo escrito, con virtud para interrumpir la prescripción no puede hacerse en forma abstracta, indefinida o indeterminada, como solicitar el pago

de los derechos laborales o el reconocimiento de prestaciones sociales o la satisfacción de las indemnizaciones legales o convencionales o el otorgamiento de los descansos obligatorios

De tal suerte que reclamaciones genéricas, abstractas, indefinidas o indeterminadas carecen de eficacia para interrumpir la prescripción. Desde luego que no permiten conocer de manera concreta y determinada el derecho pretendido. (Subrayado fuera de texto)

En sentencia anterior con Rad. No. 202939 del 18 de junio de 2009, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, argumentó en igual sentido que "La exigencia sobre la individualización del derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad les reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador se pretenden."

Igualmente, sobre la interrupción de la prescripción en asunto laborales, señaló el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de julio de 2017, Rad. 4010-14 que:

"... por regla general el término de prescripción extintiva se interrumpe en los siguientes eventos: i) En asuntos laborales, por la reclamación escrita del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado; lo anterior siempre y cuando la reclamación se haya presentado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. (Subrayada fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que, que el señor JAIME ANDRES SILVA MEDINA no realizo la reclamación dentro de los tres años siguientes a cada una de las cesantías que alega, fecha en la que por ley de debía realizar la consignación de cada una de ellas y que se haría exigible la obligación.

En conclusión, si en gracia de discusión, el despacho avalara las pretensiones propuestas por el demandante, respetuosamente solicito declarar la prescripción de cualquier derecho frente al que hayan transcurrido más de tres (3) años desde el año 2012.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto solicito a al honorable juez, que fije día hora y fecha, para que se practique el interrogatorio a instancia de parte, al señor demandante **JAIME ANDRES SILVA MEDINA** y a los herederos del demandado el señor **JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ**, de acuerdo al cuestionario que en forma verbal o escrita le formularé y presentaré en su momento.

V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas a favor de mi poderdante

DOCUMENTALES

- Copia de la liquidación del contrato celebrado entre mayo de 2012 a mayo de 2013
- Copia de la liquidación del contrato celebrado entre mayo de 2013 a mayo de 2014

- Copia de la liquidación del contrato celebrado entre mayo de 2014 a mayo de 2015
- Copia de la liquidación del contrato celebrado entre mayo de 2015 a mayo de 2016
- Copia de la liquidación del contrato celebrado entre mayo de 2016 a mayo de 2017
- Copia título deposito No. A6676964 del Banco Agrario de Colombia
- Oficio de fecha del 17 de septiembre de 2019

TESTIMONIALES

Se sirva citar a comparecer al señor **PEDRO EFREN GARCIA MIRANDA CC. 88.000.453**, con dirección: Calle 2A No. 0-72 Barrio San Mateo, Correo: ostiniano421@gmail.com, Celular: 3114532624, con el fin de que se sirva rendir testimonio e ilustre al despacho sobre lo referente a la forma en que se pagaban a los conductores las prestaciones sociales.

Se sirva citar a comparecer al señor **JESUS JHON JAIRO CAICEDO GELVEZ CC. 1.090.177.463**, con dirección: Carrera 4 No. 11 - 27 Barrio Las Colinas Municipio de Chinácota, Correo: jcaicedo0621@gmail.com, Celular: 3228560813, con el fin de que se sirva rendir testimonio e ilustre al despacho sobre los hechos, según su percepción y según lo vivido por el sobre los mismos hechos y la forma como ocurrieron.

Se sirva citar a comparecer al señor **LAURA PATRICIA MANTILLA CONTRERAS CC. 63.550.399**, con dirección: Manzana B casa #35 barrio el Rosal Municipio de Chinácota, Correo: Laurismc11@hotmail.com, Celular: 3105541749, con el fin de que se sirva rendir testimonio e ilustre al despacho sobre los hechos, según su percepción y según lo vivido por el sobre los mismos hechos y la forma como ocurrieron.

Se sirva citar a comparecer al señor **LUZ MARINA GELVEZ ARIAS CC. 60.420.791**, con dirección: Carrera 4 No. 11 - 27 Barrio Las Colinas Municipio de Chinácota, Correo: luzmarinagelvezarias566@gmail.com, Celular: 3134458097, con el fin de que se sirva rendir testimonio e ilustre al despacho sobre los hechos, según su percepción y según lo vivido por el sobre los mismos hechos y la forma como ocurrieron.

PETICION ESPECIAL

Le solicito de manera respetuosa al señor juez ordene a la empresa COTRANAL **LTDA**, aportar al presente proceso la información contable de los pagos aportados por concepto de seguridad social, toda vez que, si no se realizaban los aportes a la seguridad social del conductor, no le eran expedidas las respectivas planillas para poder laborar con el vehículo.

ANEXOS

Anexo poder para actuar.

NOTIFICACIONES

MI REPRESENTADOS: Calle 12 3A-65 Urbanización las colinas- Chinácota N.S
miguesan6@hotmail.com
 Cel: 3209036878

A LA SUSCRITA:
clarenasanabria_8@hotmail.com
Cel:3132200021

Cordialmente,



FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA
C.C. No. 37.398.072 de Cúcuta
T.P. No. 211.085 del C. S. de la J.

3 JULIO - 13

LIQUIDACIÓN JAIME SILVA

PERIODO:

FECHA INICIO: 8 MAYO 2012

FECHA FIN: 8 " 2013.

VACACIONES:

INICIO: 3 JULIO / 13

REINTEGRO: 11 JULIO / 13

TOTAL DIAS: 8

Vn. \$ 800.000 - LIQUIDACION
± AÑO

160.000 - 8 DIAS
VACACIONES PAGO

TOTAL → 960.000 =

RECIBI: JAIME ANDRES SILVA R.
89370234 de los RATOS

ENTREGUE: CFIAR

25 JUNIO 2014

LIQUIDACIÓN JAIME SILVA

PERIODO:

- FECHA INICIO: 9 MAYO 2013
- FECHA FIN: 8 MAYO 2014

VACACIONES:

- INICIO: 11 MAYO 2014
- REINTEGRO: 20 MAYO 2014
- TOTAL _____ 9 DÍAS

- VALOR LIQUIDACIÓN _____	₡ 800.000=-
- VALOR VACACIONES PAGA _____	160.000=-
UN TOTAL _____	<u>960.000=-</u>

RECIBIÓ: JAI ME ANDRÉS SILVA M.
88370234

ENTREGÓ: CELIAN
13.249.888 CUCUTA

✓ 22 JUNIO-15

LIQUIDACION JAIME SILVA
CONDUCTOR

PERIODO:

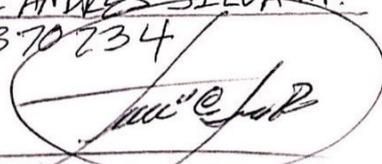
- FECHA INICIO: 9 MAYO 2.014
- FECHA FIN: 29 JUNIO 2.015

VACACIONES:

- INICIO: 22 JUNIO 2.015
- REINSGRO: 30 JUNIO 2.015

TOTAL DIAS 9

- VR LIQUIDACION:	<u>800.000=</u>
- VR VACACIONES:	<u>160.000=</u>
VR TOTAL	<u>960.000=</u>

- RECIBI: JAIME ANDRES SILVA M.
C.C. 88370234

 EN PRESENCIA 13.249.888 CUERPO

27-06-16

LIQUIDACIÓN JAIME SILVA
CONDUCTOR

- FECHA INICIO: 9 MAYO 2015
- FECHA FIN: 8 MAYO 2016

VACACIONES:

- INICIO: 27 JUNIO 2015
- FIN: 02 JULIO 2016

TOTAL DÍAS _____ 12

- VA LIQUIDACIÓN _____ 800.000=
- VA VACACIONES _____ 360.000=

TOTAL _____ 1.160.000=

RECIBI: JAIME ANDRÉS SILVA M.
C.C. 88.370.239 LOS PATIOS

ENTREGA: CERIAL
13.249.888.000=

11-07-17
LIQUIDACIÓN CONDUCTOR
JAIME SILVA

- FECHA INICIO: 9 MAYO-2016
- FECHA FIN: 8 MAYO-2017

VACACIONES

- INICIO: 11 JUNIO 2017
- REINTEGRO: 24 JULIO 2017

Total Días \rightarrow 13

- VA LIQUIDACION \rightarrow 800.000=

- VA VACACIONES \rightarrow 500.000=

Total \rightarrow 1.300.000=

RECIBI: JAIME SILVA
c.c. 98370284

ENTREGUE: CEFINAR
13249.888 CUOTA.

LIQUIDACION CONDUCTOR

JAIME ANDRES SILVA MEDINA

CC. 88.310.234

FECHA DE INICIO: 8 DE MAYO DE 2018

FECHA DE FINALIZACION: 7 DE MAYO DE 2019

VACACIONES:

INICIO: 02 DE AGOSTO DE 2019

FINALIZACION: 31 DE AGOSTO DE 2019

TOTAL, DIAS DE VACACIONES: (30) TREINTA DIAS

VALOR LIQUIDACION: \$ 800.000 (ochocientos mil pesos)

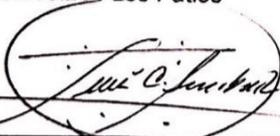
VALOR VACACIONES: \$ 828.116 (ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos)

VALOR SEGURIDAD SOCIAL MES DE AGOSTO: 200.000 (doscientos mil pesos)

VALOR TOTAL: \$ 1.828.166 (millón ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos)

RECIBI: _____

CC. 88.310.234 Los Patios



PAGO: _____

CC. 13.249.888 Cúcuta



FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA 2015 4 1 (001) CIUDAD DE MIGRACION	MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA (5101) CUCUTA SUBURBANA	NUMERO DE OPERACION
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE FAGOS CONSIG. PRES. LAEBOR. CUCUTA		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 540012050001	TITULO JUDICIAL No. 451010000020952
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE SANABRIA RODRIGUEZ JOSE CELIAR		NUMERO DE EXPEDIENTE 00000000000000002019001	
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO (5) PROCESOS LABORALES		\$ 1,828.166.00	
VALOR EN LETRAS: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 M/CTE			
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO SILVA MEDINA	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES JAIME ANDRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 98310234
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO SANABRIA RODRIGUEZ	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES JOSE CELIAR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 13249366

NO NEGOCIABLE

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS Y PROTECTOGRAFO - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.

CONFIRMACION	
<input type="checkbox"/> ELECTRONICA (SAE) <input type="checkbox"/> PERSONAL NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:	

NIT. 800.037.800-6

- OFICINA PAGADORA -

SB-FT-043-OCT/11

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

01/11/2015 10:10

PROTECTOR

NOVIEMBRE 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/sep/2019

Página

1

GRUPO PAGO POR CONSIGNACION

CORPORACION

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CD. DESP

001

SECUENCIA:

1092

FECHA DE REPARTO

02/09/2019 09:49:22a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO PRIMERO LABORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

88310234

JAIME ANDRES

APELLIDO

SILVA MEDINA

PARTE

01

02/09/2019 09:49:22a.m.

RECDEMANDAS-
RECDEMANDAS-2

EMPLÉADO

OBSERVACIONES

TITULO JUDICIAL No 451010000820952

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2011 MES: 11 DÍA: 17	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO: 5101 NOMBRE OFICINA: CUCUTA	NÚMERO DE OPERACIÓN 236323669	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 57900720500001
--	--	----------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: *Magistrado Pedro Pablo Kuczynski*

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: *20119001*

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. R.T. NI PASAPORTE NIIP

NÚMERO: *25.310.234* PRIMER APELLIDO: *SILVA* SEGUNDO APELLIDO: *MEDINA* NOMBRES: *JAIKE ANOYES*

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. R.T. NI PASAPORTE NIIP

NÚMERO: *13.249.888* PRIMER APELLIDO: *SAN ABRAHAM* SEGUNDO APELLIDO: *RODRIGUEZ* NOMBRES: *JOSE CELIBAR*

CONCEPTO:

1. DEPÓSITOS ESPECIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: *2. Liquidación \$ 800.000, Vindicaciones \$ 828.116 = 7 SECURIDAD SOCIAL \$ 200.000 =*

* CTA. AHORROS: (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1): *\$ 1828.166*

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: *JOSE CELIBAR SARRABIA*

C.C. O NIT No.: *13249888*

TELEFONO: *3125018968*

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

VALOR DEL DEPÓSITO (1): *\$ 1828.166*

COMISIONES: (2) EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

IVA (3) NOTA DÉBITO AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): *\$ 1828.166*

NOMBRE DEL SOLICITANTE: *JOSE CELIBAR SARRABIA*

C.C. No.: *13249.888*

UNICRE: SUY - CUCUTA, SUJOSRAL
 Terminal de los DEPÓSITOS JUDICIALES: 4033+107
 TRÁMITE: CUCUTA, CUCUTA, CUCUTA
 VALOR: *\$ 1.828.166,00*
 Operación: 20119001
 Nombre: SARRABIA RODRIGUEZ JOSE CELIBAR

02/09/2019 08:58:54 CUCUTA (CUCUTA)

COPIA CONSIGNANTE - OFIXPRES

SB-FT042 - MAT/16

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Chinácota, 17 de Septiembre de 2019.

Señor
JAIME ANDRES SILVA MEDINA
Manzana A, casa 4 - barrio el Rosal - municipio Chinácota

Ref: Comunicación Respetuosa de Consignación del Valor de sus prestaciones sociales.

Para los fines pertinentes de ley; en forma respetuosa me permito comunicarle que, el valor de sus prestaciones sociales y demás derechos laborales correspondiente a la relación laboral que usted tuvo con el suscrito como empleador; le fueron consignadas en el Banco Agrario de Colombia; con el TITULO DE DEPÓSITO No. A 6676964 de fecha 2 de septiembre de 2019; por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.828.166,00). Título que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Lo anterior para que proceda al cobro personal del mismo.

Le adjunto fotocopia del mencionado Título de Depósito. Y fotocopia del acta de reparto de fecha 2 de septiembre de 2019.

Atentamente,



JOSE CELSO SAÑABRIA RODRIGUEZ

C.C.

13.299.888

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

ENVÍAMOS

5678649 Lic. MIN COMUNICACIONES 002498 /
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



FACTURA
 CTA-28299

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-09-20 11:45:56		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER 54172000		OFICINA ORIGEN CUCUTA					
ENVIADO POR JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ (JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ)			NIT / DOC IDENTIFICACION 13249888		DIRECCION CR 4 NO. 11-27 LAS COLINAS		TELÉFONO 3125018363				
REMITENTE		RADICADO		PROCESO		ARTICULO N°					
DESTINATARIO JAIME ANDRES SILVA MEDINA			DIRECCION MANZANA A CASA 4-BARRIO EL ROSAL		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACION				
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VAL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVÍO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1		L	A	A	1					13.000
ÍNDICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		ZONAS DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA		DOC				No Existe		No Reside			No Existe
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO		
							D M AÑO				

* Se responde por el valor asegurado por el cliente

RESOLUCION DIAN No. 16762009945600 del 2018-08-30 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000020001 AL 00000030000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: 230337099
ARTICULO:
RADICADO:
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO:

DEMANDANTE: JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO:

DESTINATARIO: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

DIRECCIÓN: MANZANA A CASA 4 BARRIO EL ROSAL

CIUDAD: CHINACOTA

RECIBIDO POR: RECIBIERON LA NOTIFICACION PERO NO FIRMARON, MANIFIESTAN QUE EL NOTIFICADO SI RESIDE EN ESA

DIRECCION

CÉDULA:

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada

Lc.mn.com: 002498 NIT 900437186-2 Reg. Postal 0199
Dr. AV GRAN COLOMBIA 3E -26 EDIF LEYDI. EL PALACIO DE LAS COPIAS Tel: 5678649 CUCUTA - Colombia



Cúcuta 24 de diciembre 2018

CERTIFICACION DE PAGO



Yo, JAIME ANDRES SILVA MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.310.234 expedida en Los Patios, Norte de Santander en calidad de conductor contratado del vehículo identificado con las siguientes características:

- Placa: THY-529
- Marca: Chevrolet
- Línea: NPR
- Modelo: 2012
- Color: Blanco Verde Amarillo
- Servicio: Publico
- Clase de vehículo: Buseta
- Tipo de carrocería: Cerrada
- Combustible: Diesel
- Capacidad: 29 pasajeros
- Afiliado: Empresa Cotranal.

Hago constar que recibí del señor JOSE CELIAR SANABRIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.249.888 expedida en Cúcuta, en calidad de propietario del vehículo, la suma de \$572.906 (quinientos setenta y dos mil novecientos dos pesos, correspondiente a (22) días de salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) desde el día 2 de diciembre hasta el 22 de diciembre fecha en que estuvo parado el vehículo PLACA: THY-529 debido a que se encontraba en reparación por accidente de tránsito.

FIRMA: JAIME ANDRES SILVA MEDINA

Recibí:

JAIME ANDRES SILVA MEDINA

CC: 88.310.234 LOS PATIOS

CELULAR: 3105748519 - 3118264251

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

IDENTIFICACION

En el presente el suscrito se presento

JAIIME ANDRES SILVA MEDINA

C.C. No. **88.310.234**

Los datos

27 DIC. 2018

Jose Maria Rincón Bayona

ARGENTINA RINCÓN BAYONA

NOTARIA

NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

La presente diligencia Notarial se hizo bajo el sistema tradicional previsto en el Decreto 937 de 1970 y no con el sistema de identificación biométrica por la siguiente razón

FALTA TÉCNICA

Chinacota, **27 DIC. 2018**



Hago constar que recibí del señor JOSE CELIAZ SÁBANA RODRÍGUEZ el vehículo con la cédula de ciudadanía No 13.588.888 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del vehículo, la suma de \$275.000 (doscientos setenta y cinco mil novecientos dos pesos, con equivalente a (25) días de salario mínimo legal vigente (SMLV) desde el día 5 de diciembre hasta el 25 de diciembre fecha en que estuvo parado el vehículo PLACA: THY-259 debido a que se encuentra en reparación por accidente de tránsito.

FIRMA *JAIIME ANDRES SILVA MEDINA*